

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)" subraya fuera del texto

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS

Que se expidió el Auto Nro.200-03-50-04-0318 del 30 de diciembre de 2013, donde se inició una investigación administrativa sancionatoria, decretó medida preventiva y se formuló pliego de cargos en contra de los señores JORGE MARIO MONTES VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.077.199.169, JUAN VERGARA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.98.523.059, por la presunta infracción a las disposiciones contenidas en las siguientes normas:

- Decreto 2811 de 1974, Artículo 8 Literales a, b, c, Artículo 9, Artículo 51.
- Ley 685 de 2001 Artículo 9
- Decreto 2820 de 2010 Artículo 9
- Decreto 1541 de 1978, Artículo 36 y Artículo 211

Que posteriormente mediante Auto Nro.200-03-50-03-0044 del 21 de febrero de 2017, se abre a periodo probatorio el tramite sancionatorio ambiental, diligencia que se notificó por aviso desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018, quedando debidamente notificado el día 02 de octubre de 2018.

Que mediante informe técnico Nro.160-08-02-01-2678 del 15 de octubre de 2025, donde se tiene lo siguiente:

(...) Antecedentes:

Mediante informe técnico con TRD 400-08-02-01-2082 del 19 de noviembre del 2013, se realiza visita de verificación el día 6 de noviembre del 2013, a la vereda santa teresa del municipio de Dabeiba por explotación minera de oro de aluvión en donde se encontró una máquina retroexcavadora modelo XCG 220LC-7B, una maquina clasificadora, un campamento en plástico y 3 motobombas, igualmente se observó afectación al recurso agua, suelo, aire, flora, fauna y paisaje ya que esta actividad se desarrolló en la margen derecha del rio piedras blancas, en el sitio se identificaron como responsables al señor Jorge Mario Montes, con cedula de ciudadanía 1.077.199.169 con teléfono 3208256436, quien manifestó estar hace una semana realizando las labores de extracción de oro de aluvión y que trabaja con una sociedad minera que comparte con el señor Juan Carlos Gaviria identificado con cedula de ciudadanía 98.523.059 y el señor Hugo Berrio, y que la retro excavadora es de propiedad del señor Dorance Romero, se calculó el grado de afectación ambiental generado por la actividad minera el cual arrojó como resultado MODERADO, por último se recomendó la suspensión inmediata de la actividad minera en el lugar.

1. Georreferenciación **(DATUM WGS-84)**

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Frente minero	07	08	55.9	76	24	53,3
Frente minero	07	08	55.6	76	24	51,4
Frente minero	07	09	4.6	76	24	47,4

Conclusiones

Una vez evaluada la información respecto a informe técnico con radicado N° 2082 del 19 de noviembre del 2013, se concluye que los señores Jorge Mario Montes, con cedula de ciudadanía 1.077.199.169 y Juan Carlos Gaviria identificado con cedula de ciudadanía 98.523.059, realizaron actividades de minería ilegal de aluvión en la vereda santa teresa en la margen derecha del rio piedras blancas en la coordenada N 7° 08' 55.9" W 76° 24' 53,3, del municipio de Dabeiba sin contar con licencian ambiental y título minero para la explotación del mineral.

Se encontró que desde la fecha de presentación de la queja el día 19 de noviembre del 2013 y el auto de inicio de la medida preventiva No 200-03-50-04-0318 del 30 de diciembre del 2013, transcurrieron 1 mes y 11 días

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – año 2010", se concluye se realizó la actividad

Modo	Realizar actividades de minería ilegal de aluvión en la vereda santa teresa en la margen derecha del rio piedras blancas en la coordenada N 7° 08' 55.9" W 76° 24' 53,3, del municipio de Dabeiba sin contar con licencian ambiental y título minero para la explotación del mineral.		
Lugar	Vereda santa teresa, margen derecha rio piedras blancas en la coordenada N 7° 08' 55.9" W 76° 24' 53,3, del municipio de Dabeiba		
Grado de afectación ambiental	Moderado		
Tiempo	1 meses, 11 días		
Circunstancias agravantes y/o atenuantes	N/A		
Capacidad socioeconómica infractor del	Infractor	Cedula	Categ SISBEN
	Jorge Mario Montes Vergara	1.077.199.169	C10 Vulnerable
	Juan Carlos Gaviria	98.523.059	No registrado

Tabla 4. Resultados evaluación de afectación ambiental.

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación **MODERADA**, puesto que el presunto infractor no generó afectación significativa sobre el recurso hídrico y suelo, paisaje, flora fauna y paisaje toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental se suspendió y el área afectada fue recuperada.

Recomendaciones y/u Observaciones

En concordancia con la Ley 1333 de 2009, se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes por el

incumplimiento administrativo ambiental por parte de los señores Jorge Mario Montes, con cedula de ciudadanía 1.077.199.169 y Juan Carlòs Gaviria identificado con cedula de ciudadanía 98.523.059, realizaron actividades de minería ilegal de aluvi3n en la vereda santa teresa en la margen derecha del rio piedras blancas en la coordenada N 7° 08' 55.9" W 76° 24' 53,3, del municipio de Dabeiba sin contar con licencian ambiental y t3tulo minero para la explotaci3n del mineral. (...)

FUNDAMENTO JUR3DICO

La Ley 1333 de 2009 no contempl3 la etapa de traslado para los alegatos de conclusi3n, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicci3n y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la 3nica instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisi3n de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su art3culo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se se3alarse un t3rmino no mayor a treinta (30) d3as. Cuando sean tres (3) o m3s investigados o se deban practicar en el exterior el t3rmino probatorio podr3 ser hasta de sesenta (60) d3as. **Vencido el periodo probatorio se dar3 traslado al investigado por diez (10) d3as para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulaci3n proferida despu3s de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedr3tico, 3lvaro Garra Parra en su texto "*Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011*", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusi3n de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un an3lisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deber3 demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jur3dicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoci3 el derecho de contradicci3n material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que 3nicamente permit3a la contradicci3n en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podr3 abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 3nicamente permit3a el an3lisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicci3n por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que "*La Sala resalta que las garant3as integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vac3o que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusi3n, la aplicaci3n del art3culo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ART3CULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de car3cter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el C3digo Disciplinario 3nico se sujetar3n a las disposiciones de esta Parte Primera del C3digo. Los preceptos de este C3digo se aplicar3n tambi3n en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el art3culo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusi3n(...) El vac3o legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicaci3n del art3culo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relaci3n con la etapa de alegatos de conclusi3n, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues all3 se permite a las partes hacer una valoraci3n de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinaci3n sobre el particular. Aun as3, se entiende que dicha omisi3n ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su art3culo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligaci3n de la autoridad dar traslado al investigado por el t3rmino de diez d3as para que presente los alegatos respectivos [...]*

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el C3digo Contencioso, garantizando el derecho de contradicci3n y el debido proceso; de ah3 la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

III. CONSIDERANDO

Dando alcance a lo manifestado en el informe técnico Nro.160-08-02-01-2678 del 15 de octubre de 2025, procederá esta corporación a dar por terminado el periodo probatorio aperturado mediante Auto Nro.200-03-50-03-0044 del 21 de febrero de 2017, y en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, se otorgará a los señores JORGE MARIO MONTES VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.077.199.169 y el señor JUAN VERGARA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.98.523.059, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

IV. DISPONE

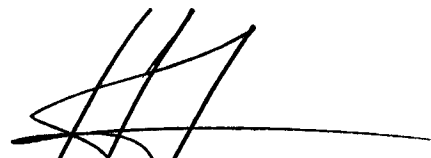
ARTICULO PRIMERO. Dar por terminado el término del periodo probatorio aperturado mediante Auto Nro.200-03-50-03-0044 del 21 de febrero de 2017 y **OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a los señores JORGE MARIO MONTES VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.077.199.169 y el señor JUAN VERGARA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.98.523.059, presenten sus alegatos de conclusión.

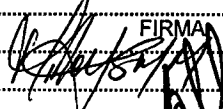

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a los señores JORGE MARIO MONTES VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.077.199.169 y el señor JUAN VERGARA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.98.523.059, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Modificado por la Ley 2081 de 2021 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		05-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-26-0223-2013